

RESOLUCIÓN No. 01984

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA
CONTRA EL AUTO 03638 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019 CONFIRMADO POR LA
RESOLUCIÓN 01365 DEL 06 DE JULIO DE 2020”**

LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 1466 de 24 mayo de 2018 modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, realizó visita de control ambiental el día **9 de marzo del 2018**, al predio (ChipAAA0162OBLW) identificado con nomenclatura urbana **KR 49 No. 132 – 40** de la localidad de Suba de esta ciudad, donde desarrolla sus actividades industriales el establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL BAZAR 134** identificado con matrícula mercantil No. 01173473, de propiedad de la sociedad **JUANCAMAR Y CIA S EN C** identificada con **NIT. 830.039.391 - 5**, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental del establecimiento en materia de almacenamiento y distribución de combustible para identificar y diagnosticar la posible afectación del recurso hídrico superficial, subterráneo y suelo.

Que acorde con la información recaudada, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 17925 del 28 de diciembre del 2018 (2018IE311777)** en el cual estableció una sospecha de afectación negativa del recurso suelo.

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente mediante **Auto No. 03638 del 02 de septiembre de 2019 (2019EE201679)**, dispuso requerir a la sociedad **JUANCAMAR Y CIA S EN C** identificada con **NIT. 830.039.391 - 5**, propietaria del establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL BAZAR 134** identificado con matrícula mercantil No. 01173473, quien desarrolla sus actividades industriales en el predio (Chip AAA0162OBLW) identificado con nomenclatura urbana **KR 49 No. 132 – 40** de la localidad de Suba de esta ciudad, para que en el término no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo, allegara un Plan de

RESOLUCIÓN No. 01984

trabajo de las actividades de investigación de orientación, que debe ser aprobado por esta autoridad ambiental.

Que, el anterior auto fue notificado personalmente el día 05 de septiembre de 2019 a la señora **MARÍA CLARA SÁNCHEZ OCAMPO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.790.566, en calidad de representante legal para la época de los hechos, de la sociedad **JUANCAMAR Y CIA S EN C** identificada con **NIT. 830.039.391 - 5**, propietaria del establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL BAZAR 134** identificado con matrícula mercantil No. 01173473.

Que, en ejercicio de su derecho de contradicción, la sociedad **JUANCAMAR Y CIA S EN C** identificada con **NIT. 830.039.391 - 5**, propietaria del establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL BAZAR 134** identificado con matrícula mercantil No. 01173473, a través de su representante legal para la época de los hechos, la señora **MARIA CLARA SANCHEZ OCAMPO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.790.566, mediante **Radicado No. 2019ER219048 del 19 de septiembre de 2019**, presentó recurso de reposición contra del **Auto No. 3638 del 02 de septiembre de 2019 (2019EE201679)**.

Que, mediante **Resolución No. 01365 del 06 de julio de 2020 (2020EE111360)** se revolió el recurso de reposición interpuesto en contra del **Auto No. 03638 del 02 de septiembre de 2019 (2019EE201679)**, la cual dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER** y en consecuencia **CONFIRMAR** el **Auto No. 3638 del 02 de septiembre de 2019**, expedido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el sentido de requerir a la sociedad **JUANCAMAR Y CIA S EN C** identificada con **NIT. 830.039.391 - 5**, propietaria del establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL BAZAR 134** identificado con matrícula mercantil No. 01173473, quien desarrolla sus actividades industriales en el predio (Chip AAA0162OBLW) identificado con nomenclatura urbana **KR 49 No. 132 – 40** de la localidad de Suba de esta ciudad, para que en el término no mayor a **cuarenta y cinco (45) días hábiles** contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo, allegue un Plan de trabajo de las actividades de investigación de orientación, que debe ser aprobado por esta autoridad ambiental en los términos propuestos.*

***ARTÍCULO SEGUNDO. – CONFIRMAR** en todas sus partes los requerimientos, plazos e información establecida en el **Auto No. 3638 del 02 de septiembre de 2019 (…)**”.*

Que, la anterior resolución fue notificada por medios electrónicos a la sociedad **JUANCAMAR Y CIA S EN C** identificada con **NIT. 830.039.391 – 5**, el día 06 de julio de 2020 a la dirección de correo autorizada casterpel@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

RESOLUCIÓN No. 01984

Que, la sociedad **JUANCAMAR Y CIA S EN C** identificada con **NIT. 830.039.391 – 5** mediante **Radicado No. 2020ER145077 del 27 de agosto de 2020**, presentó solicitud de revocatoria directa en los términos del numeral 3° del artículo 93 del CPACA (Ley 1437 de 2011) en contra del **Auto No. 3638 del 02 de septiembre de 2019 (2019EE201679)** confirmado mediante la **Resolución No. 01365 del 06 de julio de 2020 (2020EE111360)**.

II. DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

Que, mediante **Radicado No. 2020ER145077 del 27 de agosto de 2020**, la sociedad **JUANCAMAR Y CIA S EN C** identificada con **NIT. 830.039.391 – 5** presentó solicitud de revocatoria directa en los términos del numeral 3° del artículo 93 del CPACA (Ley 1437 de 2011) en contra del **Auto No. 3638 del 02 de septiembre de 2019 (2019EE201679)** confirmado mediante la **Resolución No. 01365 del 06 de julio de 2020 (2020EE111360)** en el cual indicó los siguientes argumentos que el Despacho cita de manera concreta:

De manera general, el solicitante enmarcó su argumento en afirmar que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo aplicó de manera incorrecta el principio de Precaución Ambiental a efectos de ordenar las actividades requeridas en el marco del **Auto No. 3638 del 02 de septiembre de 2019 (2019EE201679)**, en sus propias palabras sostuvo:

*“(…) en la visita realizada el 13 de junio de 2019 por parte del Grupo de Suelos Contaminados de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, a pesar de no encontrar producto en fase libre, insiste este Despacho en afirmar que, tal situación no cambia las condiciones encontradas en la visita del año 2018, lo anterior para efectos de justificar, o en otras palabras obligar a la sociedad que represento a implementar el Manual Técnico para Ejecución de Análisis de Riesgos para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos, sin tener en cuenta los altos costos de su implementación que debe pagar la sociedad que represento, **los cuales no estamos en capacidad económica de asumir debido a los mínimos volúmenes de venta de combustibles líquidos derivados del petróleo, con ocasión de las medidas de aislamiento decretadas por el Gobierno Nacional con ocasión del COVID 19; reiterando que este Despacho justifica la implementación del manual técnico, basado en una errónea interpretación del principio de la PRECAUCIÓN, que para el caso en concreto está alejado de la realidad y de las reglas a las que se debe ceñir la autoridad ambiental para su aplicación (…)**”*

Acorde con lo antes señalado, en lo referente al costo que genera la implementación de la evaluación Ambiental Fase I y Fase II en la Estación de Servicio Terpel Bazar 134, con la presente Acción de Revocatoria, se allega propuesta de servicios profesionales suscrita por la empresa DosM Estudio – Arquitectura e Ingeniería de fecha 13 de agosto del presente año, en la cual se describe de manera detallada el alcance de la propuesta de la siguiente manera:

RESOLUCIÓN No. 01984

(...) “Realizar Evaluación Ambiental Fase I con el fin de identificar áreas de interés relacionadas a posibles pasivos ambientales, producto de actividades pasadas y presentes en el Sitio.

Ejecutar Evaluación Ambiental Fase II durante la cual se perforarán y construirán cuatro (4) pozos de monitoreo con el fin de captar muestras de suelo y agua subterránea, que permitan establecer la existencia o no de contaminación en estos recursos.

Medición de compuestos orgánicos volátiles (COV) en todos los pozos existentes en la estación de servicio.

Medición de niveles estáticos una vez por semana durante 1 mes.

Análisis de Vulnerabilidad a los acuíferos.

Realización de pruebas de conductividad hidráulica y Modelo Hidrogeológico Conceptual del Sitio”.

En el numeral 3.3., define los costos de la propuesta de servicios profesionales de la siguiente manera:

“(...) 3.3. Costos.

El costo de la oferta es de \$48'807.300 (cuarenta y ocho millones ochocientos siete mil trescientos) pesos colombianos, antes del impuesto de IVA, equivalente al 19% del total del valor de la factura y que será agregado a ésta. (...)

Con posterioridad argumentó:

“(...) Tal y como se observa en la propuesta de servicios profesionales antes citada, los costos para la implementación del Manual Técnico para Ejecución de Análisis de Riesgos para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos es bastante cuantioso, aunado al hecho que la SDA justifica la implementación de dicho manual técnico en UN POSIBLE RIESGO, es decir, se basa en un supuesto para hacer incurrir a la sociedad que represento en una cuantiosa inversión que no estamos en capacidad económica de pagar, pero lo más inaudito es que la Resolución No. 01365 de fecha 6 de julio de 2020, en las consideraciones hace alusión a un posible riesgo, es decir, una expectativa que puede suceder, más no señala, ni mucho menos da por cierto la materialización de dicho riesgo, y la razón es simple, “EL RIESGO NO SE CONSUMÓ”, y por tanto no es atribuible a la sociedad JUANCAMAR Y CIA S EN C., propietaria del establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL BAZAR 134 y por ello, se hace improcedente, desproporcionado, y alejado de todo el soporte técnico que obra en el expediente, la decisión de implementar el Manual Técnico para Ejecución de Análisis de Riesgos para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos, tal y como lo dispuso el Auto No 03638 de fecha 2 de septiembre de 2019, confirmado a través de la Resolución No. 01365 de fecha 6 de julio de 2020. (...)”

Para el solicitante, se deben tener en cuenta los soportes técnicos que obran en el expediente (...) toda vez que, los resultados de los estudios efectuados demuestran **TECNICAMENTE** que no existe evidencia de fuga de combustible, y por consiguiente que, no hay

RESOLUCIÓN No. 01984

lugar a un riesgo inminente de contaminación con hidrocarburo al recurso suelo, lo cual demuestra la inexistencia de la materialización de un posible daño.

*Si bien, la Secretaria de Ambiente indica que teniendo en cuenta que en aplicación del principio de precaución, requiere conocer la causa y el impacto del producto fase libre encontrado en el año 2018, y dicha verificación sólo es demostrable con la implementación del Manual Técnico para ejecución de análisis de Riesgos para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos”, **se expone que ESTE ARGUMENTO NO ES APLICABLE A NUESTRO CASO, ya que como se mencionaron en todos los radicados anteriores, especialmente en el 2019ER99410, sí existe evidencia técnica de la CAUSA de haber encontrado olor y producto en el pozo, que es atribuible a que se evidenció que las tapas de los mismos no estaban herméticas, y esto lleva a indicar que es una AFECTACIÓN POR ESCORRENTÍA SUPERFICIAL,** ya que este pozo se encuentra a no más de 1.00 metro de la isla de despacho de combustible, confrontando esto con los resultados de las pruebas de hermeticidad y de estanqueidad de los elementos de almacenamiento y distribución de los combustibles con resultados positivos “sin fuga - pasan la prueba”.*

*Así mismo, **se evidencia que, con el arreglo de los tubos, de las tapas, y limpieza (purga) de los pozos, fue corregida esta condición que generaba olor y producto,** tal es el caso que cuando efectuaron una nueva visita el 13 de junio de 2019 con equipos de alta tecnología estudiaron los pozos, **NO ENCONTRANDO afectación de los mismos.** Ahora bien, si existiera un riesgo inminente de contaminación en los recursos, esto se hubiese evidenciado en esta visita, teniendo en cuenta que las afectaciones al suelo no se arreglan en corto tiempo como bien debe saber un profesional experto del tema (...).”.*

Entonces, para la sociedad solicitante el haberse invocado el principio de Precaución Ambiental con el fin de sustentar la obligación de implementar el Manual Técnico para Ejecución de Análisis de Riesgos para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos, también se debió analizar el principio de Proporcionalidad conforme al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental, a la luz de la certeza científica que existe en el caso concreto, esto es, la visita técnica realiza el día 13 de junio de 2019, en la cual no se encontró presencia de producto fase libre en los pozos. Por consiguiente, considera que, no se valoró la (...) *presunta potencialidad del daño al medio ambiente por parte de la sociedad que represento, ni mucho menos explicaron los elementos que componen el presupuesto de aplicación del principio de precaución para efectos de poder evitar un **SUPUESTO DAÑO POTENCIAL GRAVE E IRREVERSIBLE (...)***”.

Y continuó indicando: “(...) *la SDA Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, aplicó el principio de precaución ambiental producto de un análisis caprichoso e injustificado, por el simple hecho de no tener claridad sobre el carácter del daño que supuestamente pretende atribuir a la sociedad que represento, desconociendo los altos costos que genera la implementación del Manual Técnico para Ejecución de Análisis de Riesgos para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos (...)*”.

Finalmente, con el fin de demostrar que, para el caso en concreto no existía daño traducido a un posible riesgo inminente de contaminación con hidrocarburo al recurso suelo, citó de manera textual la Sentencia T-299 de 2008, en el apartado que, según su interpretación, señala puntualmente los requisitos que se deben tener en cuenta para la aplicación del principio de

RESOLUCIÓN No. 01984

Precaución Ambiental. Además, indicó que, dentro de los fundamentos constitucionales vulnerados se encontraban los artículos 6° y 29, y dentro de los fundamentos legales, se encontraban los artículos 5° y 9° de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esa administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales y en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“...Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el

RESOLUCIÓN No. 01984

control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, dentro de todas las actuaciones administrativas, debe respetarse el debido proceso administrativo. En este sentido, la Honorable Corte Constitucional, Sentencia C-034 de 2014, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, se pronunció de la siguiente manera:

“(...) La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

3. Revocatoria Directa

Que los artículos 93, 94 y 95 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), establece:

*“(...) **ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

*“(...) **ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial (...)” (Subrayado fuera de texto original).*

*“(...) **ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso (...)
(Subrayado fuera de texto original).

RESOLUCIÓN No. 01984

Que la Revocatoria Directa de los actos administrativos de carácter particular tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que le garanticen sus derechos, por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos.

Que es preciso señalar que la Revocatoria Directa no es un recurso adicional, sino que responde a un mecanismo adicional de control de legalidad tendiente a excluir del ordenamiento aquellas decisiones administrativas que adolezcan de alguna de las causales previstas en el Artículo 93 mencionado.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-033 de 2002, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

*“(...) Para la Corte, **la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley.** De ahí, que la corporación haya declarado que tal facultad consistente en “... dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público (...)”.*

Que, para efectos de determinar la procedencia de la Revocatoria Directa, es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742 del 6 de octubre de 1999, del Magistrado Ponente Doctor José Gregorio Hernández Galindo, así:

*“(...) **La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona.** Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona (...).”* (Negritas y subrayado fuera de texto original).

Respecto de la causal contenida en el numeral 3° del artículo 93 citado, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto del 16 de marzo de 2005. Rad. 25000232600020020121601 (27921) A. C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO, precisó:

*“(...) Por lo que dice relación a la tercera de las causales del artículo 69 del C.C.A., esto es, **cuando con el acto se cause agravio injustificado a una persona**, no reviste en realidad como lo afirma parte de la doctrina nacional un juicio de conveniencia, sino que se trata en realidad de una hipótesis que involucra una valoración estrictamente jurídica en tanto que **exige la presencia de un perjuicio sin motivo, razón o fundamento a una persona, el cual sólo puede darse***

RESOLUCIÓN No. 01984

cuando medie la ilegalidad del acto, o cuando se rompe el postulado de la igualdad ante las cargas públicas, principio que, a su vez, retoma lo dispuesto por el artículo 13 Superior (...)
(Negrillas fuera de texto original).

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme a las previsiones contenidas en el artículo 94 del CPACA (Ley 1437 de 2011), es procedente asumir el estudio de la revocatoria directa propuesta por la sociedad **JUANCAMAR Y CIA S EN C** identificada con **NIT. 830.039.391 – 5**, dado que la **Resolución No. 01365 del 06 de julio de 2020 (2020EE111360)** que confirmó el **Auto No. 03638 del 02 de septiembre de 2019 (2019EE201679)**, fue notificado por medios electrónicos el día 06 de julio de 2020, y el escrito de revocatoria directa fue radicado el 27 de agosto de 2020, razón por la cual se evidencia que la misma fue presentada en el término señalado para ello (dentro del tiempo de caducidad señalado para la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para para demandar los actos administrativos ante la jurisdicción administrativa - 4 meses-, art. 138 CPACA), sin que para la fecha la Secretaría Distrital de Ambiente tenga conocimiento de presentación de demanda ante tal jurisdicción.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad, se procede a resolver la solicitud de revocatoria directa presentada bajo **Radicado No. 2020ER145077 del 27 de agosto de 2020**.

Una vez revisados los argumentos señalados por la sociedad **JUANCAMAR Y CIA S EN C** identificada con **NIT. 830.039.391 – 5**, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

- **EXAMEN DE REVOCATORIA CONFORME A LA CAUSAL 3° DEL ARTÍCULO 93 CCPACA.**

El Concepto 1235 del 11 de abril de 2016 proferido por la Secretaría Distrital de Hacienda, sobre la interpretación de la revocatoria directa de oficio, citó la Sentencia del 5 de mayo de 1981 proferida por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, la cual se trae a colación para señalar lo considerado por dicha Corporación respecto de la causal tercera, así:

*“(...) Por lo que concierne a la aniquilación del acto cuando causa agravio injustificado a una persona, la legislación colombiana introduce una novedosa solución de **equidad natural** (...)”*
(Negrillas y Subrayado fuera de texto original)

El concepto aludido continúa señalando:

RESOLUCIÓN No. 01984

(...) Para el caso en estudio, la revocatoria de oficio se daría única y exclusivamente frente a la causal primera, ya que la segunda causal está dada para los actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto, y la tercera está ligada a la primera, por cuanto la Administración Tributaria causaría un agravio injustificado a una persona profiriendo un acto ilegal o a todas luces desproporcionado. Así lo ha interpretado el Magistrado de la Sección Tercera del Consejo de Estado, Carlos Alberto Zambrano Barrera, en el libro "instituciones del derecho administrativo en el nuevo código, una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011" (Banco de la República, Consejo de Estado, Sala de Gobierno, "instituciones del derecho administrativo en el nuevo código, una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011", ISBN: 978-958-664-262-0 editorial: Banco de la República categoría: Derecho constitucional y administrativo año de edición: 2012-12-17):

"En cuanto a la primera de estas causales, vale la pena resaltar que tiene que ver con la ilegalidad del acto y que la administración, cuando encuentra que éste es contrario a la Constitución o a la ley, lo que hace es retirarlo de la vida jurídica, dejarlo sin efecto mediante el mecanismo de la revocatoria, mas no declarar su inconstitucionalidad o ilegalidad, pues ello es tarea propia de los jueces, previa demostración ante éstos de la existencia de la violación de las normas superiores.

(...) Por su parte, las otras dos causales hacen relación a la inconveniencia del acto y a su repercusión entre el conglomerado o en relación con una determinada persona.

(...) la tercera de aquellas causales se da cuando el acto agravia sin justificación "a una persona", sea esta natural o jurídica, pública o privada, cosa que, si bien suele suceder igualmente cuando el acto no es reglado sino discrecional, se presenta más que todo ante actos de carácter individual y concreto".

Valga la pena anotar en este punto que, cuando se está frente a la última causal mencionada, esto es, frente a la que habla del "**agravio injustificado a una persona**", **es necesario medir la intensidad del mismo**, pues es normal que los actos administrativos impongan alguna carga al administrado, lo que podría mirarse como un agravio, pero que sólo se torna injustificado cuando excede los límites de lo razonable o carece de sustento o justificación alguna (Ver: ARBOLEDA PERDOMO, Enrique José: Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Segunda Edición Actualizada. Bogotá, D.C. Legis, 2012, págs. 149 y 150) (...)"

(Negritas y Subrayado fuera de texto original)

De lo anterior, se deriva que, un acto administrativo será susceptible de ser revocado "cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona", causal fundamentada en la garantía de la equidad natural y, en consecuencia, es necesario determinar la intensidad del acto, pues es normal que con ellos se imponga alguna carga al administrado, lo que podría mirarse como un agravio, pero que sólo se torna injustificado cuando excede los límites de lo razonable o carece de sustento o justificación alguna; como se señaló líneas arriba.

Entonces, al tratarse de una *valoración estrictamente jurídica*, este Despacho considera que, al analizar la procedencia de la revocatoria por esta causal en el caso sub examine, se evidencia

RESOLUCIÓN No. 01984

que no existe perjuicio cierto causado sin motivo, razón o fundamento, por la ilegalidad del acto o por el rompimiento de la igualdad ante las cargas públicas, a saber:

En primer lugar, considerando los argumentos expuestos por el interesado, es importante resaltar que los mismos guardan total relación con las peticiones expuestas por la sociedad **JUANCAMAR Y CIA S EN C** identificada con **NIT. 830.039.391 – 5**, en el recurso de reposición interpuesto bajo **Radicado No. 2019ER219048 del 19 de septiembre de 2019**, en contra del **Auto No. 3638 del 02 de septiembre de 2019 (2019EE201679)**; teniendo en cuenta que, el usuario insiste que con lo actuado se configura afectación al debido proceso al habersele requerido la implementación del Manual Técnico para Ejecución de Análisis de Riesgos para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos, con base en la visita realizada el día **9 de marzo de 2018**, pues en su entender, al no generar a la fecha producto fase libre como se evidencia en la documentación aportada tanto en sede recurso como en solicitud de revocación directa (como por ejemplo el Radicado 2019ER99410), da cumplimiento al marco jurídico ambiental del Distrito Capital; aspectos que fueron atendidos por este Despacho en la **Resolución No. 01365 del 06 de julio de 2020 (2020EE111360)**, exponiéndole al solicitante las razones de carácter jurídico de su no procedencia.

En consecuencia, esta Subdirección observa que las razones de la petición de revocatoria no son susceptibles de prosperar ni sustentan de manera concreta que, con los actos atacados, se está generando un agravio injustificado, dejándose entrever la errónea utilización de esta figura en procura de revivir términos y recurso ya agotados y desatados por este Despacho, pues a todas luces, poner de presente argumentos como los costos que genera la implementación del Manual Técnico en sí mismo no puede ser considerado como un agravio habida cuenta que éste se encuentra justificado en las condiciones establecidas en el **Concepto Técnico No. 17925 del 28 de diciembre del 2018 (2018IE311777)** y, como se expuso en sede recurso, la verificación de las condiciones ambientales con posterioridad; es decir en el año 2019, no desdibuja lo encontrado en la visita del año 2018 acerca de la existencia de fuga y migración del hidrocarburo al recurso suelo sin identificase su causa; razón por la cual el requerimiento impuesto a la sociedad **JUANCAMAR Y CIA S EN C** identificada con **NIT. 830.039.391 – 5** no carece de sustento.

En este punto, la Subdirección considera pertinente recordar al peticionario que la figura de la revocatoria directa de los actos administrativos que se encuentra establecida en la Ley 1437 de 2011, se entiende como un procedimiento de control de los actos proferidos por la administración, con el fin de restablecer la legalidad del ordenamiento y, en esa medida, no puede ser entendido como un recurso ordinario o extraordinario adicional frente a las decisiones de la administración, por cuanto la mencionada ley es clara en indicar los recursos que proceden contra los actos definitivos (art. 74 CPACA), dentro de los cuales se encuentra el recurso de reposición, instancia que el solicitante hizo uso en el marco de su derecho de contradicción y defensa.

RESOLUCIÓN No. 01984

En consecuencia, frente a los argumentos planteados se concluye que no se encuentra probado ni guardan relación con el supuesto agravio injustificado alegado por la sociedad **JUANCAMAR Y CIA S EN C** identificada con **NIT. 830.039.391 – 5**, pues como se señaló previamente, imponer una obligación o requerir actividades de investigación, en el marco de las funciones de vigilancia y control de esta Secretaría desplegadas en el año 2018 para la **ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL BAZAR 134** identificado con matrícula mercantil No. 01173473, ubicada en el predio (Chip AAA0162OBLW) identificado con nomenclatura urbana **KR 49 No. 132 – 40** de la localidad de Suba de esta ciudad, implica a su vez el deber que le asiste a la administración como máxima autoridad ambiental del Distrito Capital de proteger los recursos naturales, que por supuesto conlleva a imponer requerimientos jurídicos necesario para el cumplimiento de las regulaciones y controles ambientales del recurso suelo, como sucedió en el presente caso.

Atendiendo lo expuesto, es importante reiterar que, aunque el **Auto No. 03638 del 02 de septiembre de 2019 (2019EE201679)** confirmado por la **Resolución No. 01365 del 06 de julio de 2020 (2020EE111360)** implica la imposición de actividades específicas de investigación como la implementación del Manual Técnico para Ejecución de Análisis de Riesgos para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos, lo que involucra una carga negativa para el administrado, ésta se hace necesaria y legal, estando debidamente justificada al ser requerida para conocer la causa de la existencia de la fuga y migración de hidrocarburo, así como identificar el estado del impacto producido por el producto fase libre al recurso suelo en el año 2018, siendo el bien jurídico tutelado (recurso natural suelo) de interés general, el cual prevalece sobre el interés particular.

Finalmente, respecto a los argumentos del principio de precaución expresados por el solicitante, resta indicarle que, tal y como se expuso en las consideraciones jurídicas de la presente resolución, la revocatoria directa es un mecanismo jurídico adicional que le permite a la administración revocar sus propios actos administrativos, en el entendido de ejercer un control de legalidad tendiente a excluir del ordenamiento aquellas decisiones administrativas que adolezcan de alguna de las causales previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011; en consecuencia, no se trata de un recurso ordinario adicional con el que cuenta el administrado para ejercer su derecho de contradicción en el sentido de discutir nuevamente los argumentos que llevaron a esta Autoridad a realizarle un requerimiento ambiental; pues como se indicó es un procedimiento específico de control de la misma administración sobre sus actos con causales específicas de procedencia. En ese orden de ideas, este Despacho debe poner de presente que, mediante la **Resolución No. 01365 del 06 de julio de 2020 (2020EE111360)** se resolvieron los argumentos de inconformidad presentados por el usuario en sede reposición y en la cual, se consagraron los argumentos jurídicos y técnicos con base en el **Concepto No. 17925 del 28 de diciembre del 2018 (2018IE311777)**, para confirmar la decisión tomada en el **Auto No. 03638 del 02 de septiembre de 2019 (2019EE201679)**.

RESOLUCIÓN No. 01984

Habiéndose aclarado los argumentos de solicitud de revocatoria directa presentado por el usuario, el Despacho considera que no existe ningún agravio injustificado causado a la sociedad **JUANCAMAR Y CIA S EN C** identificada con **NIT. 830.039.391 – 5**, en consecuencia, no se encontró configurada la causal tercera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, y en su lugar, se estima que el requerimiento efectuado mediante el **Auto No. 03638 del 02 de septiembre de 2019 (2019EE201679)** confirmado por la **Resolución No. 01365 del 06 de julio de 2020 (2020EE111360)** fue ejecutado en el marco de los principios constitucionales y legales correspondientes, de tal suerte que los actos administrativos se encuentran conforme a la Constitución y las leyes que rigen para el caso y no reflejan una extralimitación de funciones o una falta de fundamentación fáctica o legal. Por consiguiente, la Subdirección del Recurso hídrico y del Suelo procederá en la parte resolutive de la presente resolución a no acceder a la solicitud de revocatoria directa realizada mediante **Radicado No. 2020ER145077 del 27 de agosto de 2020**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del párrafo 1º del Artículo Tercero, de la Resolución 01466 de 24 mayo de 2018 modificada parcialmente por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la subdirectora de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, la función de:

*“(…) **PARÁGRAFO 1º.** Así mismo, se delega la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo...”*

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESOLUCIÓN No. 01984
RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO. – NO ACCEDER a la solicitud de revocatoria directa del **Auto No. 3638 del 02 de septiembre de 2019** confirmado mediante **Resolución No. 01365 del 06 de julio de 2020**, realizada por la sociedad **JUANCAMAR Y CIA S EN C** identificada con **NIT. 830.039.391 – 5**, mediante **Radicado No. 2020ER145077 del 27 de agosto de 2020**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a la sociedad **JUANCAMAR Y CIA S EN C** identificada con **NIT. 830.039.391 - 5**, propietaria del establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL BAZAR 134** identificado con matrícula mercantil No. 01173473, a través de su representante legal el señor **JOSÉ GUILLERMO SÁNCHEZ PEÑARANDA** identificado con cedula de ciudadanía No.19.060.628 o quien haga sus veces, a la dirección de notificación **KR 49 No. 132 – 40** de esta ciudad o a los correos electrónicos juancamar1@hotmail.com y casterpel@hotmail.com de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO- Contra el presente acto administrativo por ser de trámite no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 25 días del mes de septiembre del 2020



REINALDO GELVEZ GUTIERREZ
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

RESOLUCIÓN No. 01984

Usuario: *JUANCAMAR Y CIA S EN C, identificada con NIT. 830.039.391 - 5, propietaria ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL BAZAR 134 identificado con matrícula mercantil No. 01173473*

Proyectó: *Paola Andrea Yáñez Quintero*

Revisó: *Adriana Marcela Duran Perdomo*

Grupo Jurídico de Suelos

Elaboró:

PAOLA ANDREA YAÑEZ QUINTERO	C.C:	1018448765	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201430 DE 2020	FECHA EJECUCION:	24/09/2020
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

ADRIANA MARCELA DURAN PERDOMO	C.C:	65782637	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201950 DE 2020	FECHA EJECUCION:	24/09/2020
----------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

ADRIANA MARCELA DURAN PERDOMO	C.C:	65782637	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201950 DE 2020	FECHA EJECUCION:	24/09/2020
----------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Firmó:

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	C.C:	79794687	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/09/2020
---------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------